

REGLAMENTO DEL ESTATUTO NACIONAL DE SERVICIOS MEDICOS NUMERO 5

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1. El presente decreto se dicta con el objeto de reglamentar la Ley del Estatuto Nacional de Servicios Médicos.

CAPITULO II

Del Ingreso al Estatuto y de la Selección de Personal

ARTICULO 2. Los puestos vacantes del personal médico de todas las instituciones del país se llenarán mediante concursos de oposición.

ARTICULO 3. Podrán participar en los concursos de oposición todos los interesados que reúnan los requisitos mínimos exigidos para cada clase de puestos y que estén en plena capacidad de ejercer la profesión en el país.

ARTICULO 4. La unidad a cargo de la administración de personal de cada institución, tramitará todo lo relacionado con el ingreso del personal médico y centralizará los métodos y procedimientos en materia de concursos, tales como publicación de avisos o carteles, recepción de ofertas de servicios, información sobre requisitos para llenar plazas vacantes, etc.

ARTICULO 5. La unidad de personal de cada institución convocará a concurso por medio de avisos en los periódicos de mayor circulación en el país, en tamaño adecuado y lugar preferente. El primer aviso deberá hacerse un mes antes de la fecha del concurso y los demás una vez por semana.

Los avisos contendrán por lo menos la siguiente información:

- a) Clase de puesto vacante.
- b) Jornada que corresponde al puesto.
- c) Horario para su desempeño.
- d) Salario.
- e) Requisitos mínimos exigidos para la admisión a concurso.

- f) Lugar, plazo y horas hábiles de recepción de las inscripciones y documentos para el concurso.

ARTICULO 6. Los interesados en participar en los concursos deberán presentar todos sus atestados y certificaciones en el lugar y plazo fijados para su recepción. No se recibirán documentos después de los plazos estipulados en los avisos.

ARTICULO 7. Con la salvedad que hace el artículo 3º de la ley, la calificación de las pruebas y antecedentes de los candidatos admitidos a concurso estará a cargo de jurados que nombrará el Consejo Técnico y si éste no existe, el Organismo Técnico Director de cada Institución.

Los jurados estarán compuestos por tres profesionales médicos entre los cuales por lo menos uno deberá ser de la especialidad de que se trate la vacante.

ARTICULO 8. La calificación de los candidatos se hará considerando los aspectos y la escala de puntos que se detallan a continuación:

Prueba clínica	De 0 a 20 puntos
Prueba escrita	De 0 a 20 puntos
Prueba de gabinete y laboratorio	De 0 a 20 puntos
Prueba operatoria (en concursos de cirugía)	De 0 a 20 puntos
Trabajo científico para el concurso (de libre elección su tema) pero no obligatorio	De 0 a 20 puntos
Especialidades inscritas en el Colegio de Médicos y Cirujanos (máximo dos especialidades) puntos	10 puntos c/u., máximo 20
Estudios post-graduado	De 10 a 30 puntos
Profesor titular	10 puntos
Profesor adjunto	8 puntos
Instructor	6 puntos
Docente ad honores	De 0 a 6 puntos

Colaboración enseñanza (todas las actividades docentes deberán ser de nivel universitario)	De 0 a 4 puntos
Trabajos publicados en revistas científicas	De 0 a 5 puntos
Trabajos presentados en Congresos (sin publicar, con bibliografía ajustada a las normas)	De 0 a 3 puntos
Premios por actividades y trabajos científicos	De 0 a 5 puntos
Ejercicio profesional	1 punto por cada año, máximo 15 puntos
Récord quirúrgico	De 0 a 30 puntos
Antecedentes personales	De 2 a 10 puntos
Asistencia a reuniones (clínicas, anatómo-clínicas, programas de adiestramiento, etc.)	De 0 a 10 puntos
Residencia (máximo 3 años)	2 puntos por año
Asistente	6 puntos
Jefe de Clínica	8 puntos
Jefe Servicio	10 puntos

Para Director y Subdirector:

Especialidad en administración hospitalaria	10 puntos
Estudios post-graduados de administración	De 0 a 10 puntos
Años en Dirección o Subdirección en un Hospital Clase A	4 puntos por año
Años en Dirección Hospital Clase B o Clínica Periférica	3 puntos por año
Años en Dirección en Unidad Sanitaria o Dispensario	1 punto por año

Años en Dirección Hospital Clase C	2 puntos por año
------------------------------------	------------------

Puestos Administrativos en la misma Institución:

Jefe de Sección o Departamento	4 puntos por año
--------------------------------	------------------

Jefe de Servicio	3 puntos por año
------------------	------------------

Jefe de Clínica	2 puntos por año
-----------------	------------------

Puestos Administrativos en otras Instituciones:

Jefe de Sección o Departamento	3 puntos por año
--------------------------------	------------------

Jefe de Servicio	2 puntos por año
------------------	------------------

Jefe de Clínica	1 punto por año
-----------------	-----------------

ARTICULO 9. Para obtener la condición de elegible es necesario que la puntuación total en las pruebas clínicas, escrita, laboratorio y gabinete y operatoria, no sea inferior a un 70%.

ARTICULO 10. Los candidatos a Jefes de Servicio, de Sección, Subdirector y Director, quedan excluidos de las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

Los candidatos para Jefe de Clínica quedan excluidos de la prueba escrita.

ARTICULO 11. Para ocupar un puesto dentro del Estatuto Nacional de Servicios Médicos se requiere:

- a) Haber obtenido la calificación más alta en el concurso cuando se trate de puesto de asistente;
- b) Ser escogido y nombrado por la autoridad correspondiente, de una terna presentada por el Consejo Técnico, o donde no existe éste, por el organismo equivalente, cuando se trate de Jefes de Clínica, Jefes de Servicio, Jefes de Sección o Departamento. Todo de acuerdo con lo estipulado en este reglamento. En caso de ser rechazada esta terna, el asunto deberá ser resuelto por el Tribunal a que se refiere el artículo 6º de la ley.

En relación al nombramiento de Directores y Subdirectores, el Jurado que escogerá la terna será nombrado, libremente, por la Junta Directiva, y por la Junta de Protección o Patronato correspondiente, integrándolo con tres médicos con amplia experiencia en dirección hospitalaria; y

- c) Haber pasado satisfactoriamente el período de prueba de 90 días para médicos asistentes y 6 meses para el resto de puestos del Estatuto. En caso contrario podrá revocarse el nombramiento, previa justificación del Consejo Técnico.

ARTICULO 12. Sólo podrán efectuarse traslados de funcionarios médicos de una institución a otra con la anuencia de los interesados, siempre que se trate de puestos de igual clase o categoría.

ARTICULO 13. Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo, los puestos incluidos en el Régimen de Servicio Civil.

C A P I T U L O I I I

De la Clasificación de Puestos

ARTICULO 14. En los hospitales la clasificación de los puestos médicos estará constituida de la siguiente manera en orden descendente:

- a) Director.
- b) Subdirector.
- c) Jefe de Sección o Departamento.
- d) Jefe de Servicio.
- e) Jefe de Clínica.
- f) Asistente.

Dicha clasificación se aplicará según lo requiera la naturaleza y magnitud de los servicios. Los anteriores cargos podrán incluir, además, el de profesor universitario a cargo de funciones docentes.

(Adicionado por Decreto Ejecutivo N° 49 de 3 de marzo de 1967).

ARTICULO 15. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior los puestos incluidos en el Régimen de Servicio Civil. Sin embargo, la Dirección General de Servicio Civil fijará los sueldos para puestos médicos, guardando estricta equivalencia con los niveles de responsabilidad que establece este Reglamento.

ARTICULO 16. Las clases de puestos a que se refiere el artículo 14 se describen así:

DIRECTOR DE HOSPITAL

NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirección médica y administrativa de un Hospital.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

A este puesto corresponden las funciones que señala el artículo 48 del Reglamento General de Hospitales Nacionales. Su jornada de trabajo será a tiempo completo y estará regido por el artículo 143 del Código de Trabajo.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

Es responsable por la marcha general del establecimiento y de sus instalaciones y equipo. Trabaja con gran independencia. Forma parte, como Presidente, del Consejo Técnico-Administrativo del Hospital.

REQUISITOS PARA DIRECTOR, HOSPITAL CLASE A

- a) Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Haber aprobado estudios de Administración Hospitalaria, o en su defecto, tener amplia experiencia en administración de Servicios de Salud.
- c) Ser especialista con amplia experiencia en la rama correspondiente cuando se trate de un Hospital especializado.

REQUISITOS PARA DIRECTOR, HOSPITAL CLASES B Y C

- a) Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Tener experiencia en labores de Administración Hospitalaria.

SUBDIRECTOR DE HOSPITAL

NATURALEZA DEL TRABAJO

Colaboración en el planeamiento, dirección y supervisión de las actividades de un Hospital y suplencia del Director en sus ausencias.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Acompañar al Director al Consejo Técnico. Participar en el estudio y

preparación del presupuesto de la Institución y colaborar con la Dirección en el control de su correcta aplicación y cumplir las demás funciones que le delegue el Director.

REQUISITOS

Los mismos que para Directores.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

Su jornada de trabajo será a tiempo completo.

MEDICO JEFE DE SECCION O DEPARTAMENTO, HOSPITAL CLASE A

NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir y coordinar con la Dirección las actividades de un Departamento. Coordinar con el Jefe de Servicios la distribución de las jornadas de trabajo y demás actividades a desarrollar según lo demanden las circunstancias.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Coordinar y orientar los servicios médicos que presta la sección a su cargo.

Hacer visitas periódicas a cada servicio, en compañía del Jefe respectivo.

Organizar sesiones clínicas con participación del personal de su sección y escoger el material para estudio, de acuerdo con el Médico Jefe de cada servicio.

Organizar con el patólogo y personal de la Escuela de Medicina, conferencias anátomo-patológicas y otras actividades científico-educativas relativas a su sección.

Participar en actividades de cirugía y medicina, según lo demanden las circunstancias y de acuerdo con los médicos jefes de servicio.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencia le hagan los jefes de Servicio y de Clínica.

Supervisar al personal médico de diversos niveles.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

Debe trabajar a tiempo completo.

REQUISITOS

- a) Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Tener un mínimo de dos años de Médico-Jefe de Servicio o seis años como Jefe de Clínica de un Hospital Clase A en la especialidad correspondiente.
- c) Tener conocimientos de administración y organización hospitalaria.
- d) Tener experiencia en manejo de personal.

MEDICO JEFE DE SERVICIO

NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir un servicio hospitalario a cargo de labores especializadas de un hospital.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Distribuir y coordinar el trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio y personal de que disponga.

Establecer, en colaboración con su jefe inmediato superior y los Jefes de Clínica, los métodos y sistemas de trabajo del personal subalterno.

Pasar periódicamente, y con sus subalternos, visita general de pacientes, para llevar el control de trabajo de su servicio y hacer labor de enseñanza para el personal técnico.

Organizar conferencias científicas para el personal de su servicio.

Presentar anualmente un trabajo científico y orientar a sus subalternos en labores similares.

Efectuar reuniones con el personal para evacuar consultas que le formulen y discutir técnicas profesionales y problemas administrativos.

Velar por las correcciones de los documentos clínicos de su servicio y por el acatamiento de las disposiciones reglamentarias internas.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencia le hagan los Jefes de Clínica y personal de emergencia.

Distribuir las labores médicas o quirúrgicas según la capacidad técnica de su personal.

Velar porque se realice la evaluación de cada egreso del servicio.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor deberá trabajar cuatro horas como mínimo con la Institución.

REQUISITOS PARA JEFE DE SERVICIO, HOSPITAL CLASE A

- a) Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en el Colegio de Médicos y Cirujanos en la rama correspondiente.
- b) Tener una experiencia profesional mínima de ocho años, entre ellos cinco en la especialidad y uno como Jefe de Clínica de Hospital Clase A o Jefe de Servicio de Hospital Clase B. Tener experiencia específica dentro del Sistema Hospitalario Nacional considerada como equivalente.
- c) Tener conocimiento sobre administración y organización hospitalaria.
- d) Tener experiencia en manejo de personal.

REQUISITOS PARA JEFE DE SERVICIO, HOSPITAL CLASE B

- a) Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en el Colegio de Médicos y Cirujanos en la rama correspondiente.
- b) Tener un mínimo de dos años de experiencia en su especialidad y dos años como Médico Jefe de Clínica de Hospital Clase B; como Médico Asistente de Hospital Clase A; o como Médico Jefe de Servicio de Hospital Clase C.
- c) Tener experiencia específica dentro del Sistema Hospitalario Nacional, considerada como equivalente.

REQUISITO PARA JEFE DE SERVICIO, HOSPITAL CLASE C

- a) Tener título de Médico y Cirujano.
- b) Tener experiencia en la rama especializada del servicio.

MEDICO JEFE DE CLINICA

NATURALEZA DEL TRABAJO

Dirigir labores especializadas, como parte del programa de un servicio hospitalario.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Pasar visita en compañía de los Asistentes del servicio, con el objeto de revisar la historia clínica de cada caso en sus aspectos de diagnóstico, evolución y terapéutica.

Discutir diagnósticos y practicar exámenes físicos de pacientes con el objeto de impartir enseñanza práctica a sus subalternos.

Pasar visita en compañía del Jefe de Servicio y del personal médico, durante las horas de visita general.

Revisar y rectificar el resumen médico de pacientes una vez dados de alta o después de haber fallecido.

Promover reuniones científicas mensuales con su personal, enseñarles técnicas especiales médico-quirúrgicas y efectuar exámenes prácticos cuando fuere necesario.

Atender todas las llamadas y consultas que por emergencias le haga el personal subalterno.

Efectuar trabajos científicos anuales en colaboración con sus subalternos.

Realizar las operaciones de cirugía que le asigne el Médico Jefe de Servicio y atender personalmente los casos post-operatorios de su jefatura clínica.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor deberá trabajar un mínimo de cuatro horas en la Institución. Presta amplia colaboración al Médico Jefe de Servicio. Debe dividir el tiempo de trabajo semanal, de tal modo que en ese lapso pueda conocer a todos los enfermos del servicio a su cargo.

Supervisar a médicos Asistentes, Residentes, Internos y resto del personal técnico.

REQUISITOS PARA JEFE DE CLINICA DE HOSPITAL CLASE A

- a) Tener título de Médico y Cirujano y estar inscrito como especialista en la rama correspondiente.
- b) Tener un mínimo de dos años de experiencia en su especialidad y dos como Médico Asistente Especialista de un Hospital de Clase A o como Médico Jefe de Clínica de Hospital Clase B o como Médico Jefe de Servicio de Hospital

Clase C o tener experiencia específica, dentro del Sistema Hospitalario Nacional, considerada como equivalente.

(Adicionado por Decreto Ejecutivo N° 3-S. C. de 4 de agosto de 1966).

REQUISITOS PARA JEFE DE CLINICA DE HOSPITALES CLASES B Y C

- a) Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b) Tener un mínimo de cuatro años de experiencia en la rama especializada del servicio.

(Adicionado por Decreto Ejecutivo N° 3-S. C. de 4 de agosto de 1966).

MEDICO ASISTENTE ESPECIALISTA

NATURALEZA DEL TRABAJO

Ejecución de labores médicas especializadas como parte del programa de un servicio hospitalario.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Para visita a los enfermos de su servicio en compañía de los Médicos Jefes de Servicio y de Clínica.

Para visita diaria de pacientes y hacer las prescripciones que le asigne el Médico Jefe de Servicio, o el Jefe de Clínica.

Revisar la historia clínica y exploración física del paciente con el objeto de determinar su corrección de considerársele como definitiva.

Discutir con los subalternos, como práctica de orientación y enseñanza sobre las discrepancias de criterios y las deficiencias de información de la historia clínica. Revisar las anotaciones de evolución clínica y recomendar la terapéutica y los estudios de laboratorio y gabinete que se deben practicar.

Hacer un resumen de estancia, evolución clínica, diagnóstico y terapéutica empleados en los pacientes dados de alta o que hayan fallecido.

Enseñar a Médicos Residentes e Internos sobre la práctica de exámenes especiales y evacuar sus consultas sobre cualquier problema médico.

Colaborar con los subalternos especialmente en las emergencias.

Atender las labores de cirugía menor cuando trabaja en una sección quirúrgica y participar como Asistente de Cirugía o intervenir como Cirujano Principal, de acuerdo con instrucciones de sus superiores.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor supervisa a Médicos Asistentes, Residentes e Internos.

Está sujeto a una jornada mínima de cuatro horas diarias. Puede corresponderle atender servicios de consulta externa, cubrir guardias de emergencia y colaborar en cualquier otra labor médica en que se requiera su participación. El desempeño de sus labores exige una constante acción educativa y de adiestramiento al personal subalterno.

REQUISITOS

- a) Tener título de Médico Cirujano.
- b) Estar inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos en el Registro de Especialistas, en la especialidad correspondiente.

(Reformado por Decretos Ejecutivos N^os. 3-S. C. de 4 de agosto de 1966 y 21-SC de 4 de agosto de 1967).

MEDICO ASISTENTE

NATURALEZA DEL TRABAJO

Supervisión y ejecución de labores médicas como parte del programa de un servicio hospitalario.

DESCRIPCION DE FUNCIONES

Pasar visita a los enfermos de su servicio en compañía de los Médicos Jefes de Servicio y de Clínica.

Pasar visita diaria de pacientes y hacer las prescripciones que le asigne el Médico Jefe de Servicio, o el Jefe de Clínica.

Revisar la historia clínica y exploración física del paciente con el objeto de determinar su corrección de considerársele como definitiva.

Discutir con los subalternos, como práctica de orientación y enseñanza sobre las discrepancias de criterio y las deficiencias de información de la historia clínica.

Revisar las anotaciones de evolución clínica y recomendar la terapéutica y los estudios de laboratorio y gabinete que se deben practicar.

Hacer el resumen de estancia, evolución clínica, diagnóstico y terapéutica empleados en los pacientes, dados de alta o que hayan fallecido.

Enseñar a Médicos Residentes e Internos sobre la práctica de exámenes especiales y evacuar sus consultas sobre cualquier problema médico.

Colaborar con los subalternos especialmente en las emergencias.

Atender las labores de cirugía menor cuando trabaja en una sección quirúrgica y participar como Asistente de Cirugía o intervenir como cirujano principal, de acuerdo con instrucciones de sus superiores.

CARACTERISTICAS ESPECIALES

El servidor supervisa a Médicos Residentes e Internos. Está sujeto a una jornada mínima de cuatro horas diarias. Puede corresponderle atender servicios de consulta externa, cubrir guardias de emergencia y colaborar en cualquier otra labor médica en que se requiera su participación.

En el desempeño de sus labores ejerce una constante acción educativa y de adiestramiento del personal subalterno.

REQUISITOS

- a) Tener título de Médico Cirujano.
- b) Estar incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Los profesores de la Facultad de Medicina que desempeñen puestos, según lo establece el artículo 14 del Reglamento mencionado, podrán ejercer funciones corrientes universitarias sin que por ello haya superposición de horarios.

(Adicionado por Decreto Ejecutivo Nº 49 de 3 de marzo de 1967).

C A P I T U L O I V

De los Salarios

ARTICULO 17. Los servidores incluidos en este Estatuto tendrán derecho a 10 aumentos anuales de 3,75% para médicos generales y 3,50% cada uno para especialistas y posteriormente a 10 aumentos bienales de un 4% cada uno, calculados sobre la base de su salario mensual.

ARTICULO 18. Para obtener derecho a los aumentos a que se refiere el artículo anterior, es necesario que en el período correspondiente sus servicios hayan sido calificados como eficientes de acuerdo con el auditoraje médico correspondiente.

ARTICULO 19. Los médicos que trabajen en especialidades consideradas peligrosas tales como Anatomía Patológica, Radiología, Radioterapia y Tuberculosis, tendrán un sobresueldo de un 5% sobre la base de su salario mensual. En los casos necesarios, con la recomendación del jefe respectivo y con el visto bueno del Director, podrán disfrutar de quince días adicionales a las vacaciones.

ARTICULO 20. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el salario mínimo de la nueva categoría, salvo que éste sea inferior al sueldo anterior, en cuyo caso percibirá el intermedio inmediato superior.

C A P I T U L O V

De la integración del Tribunal que deberá conocer de las diferencias que se susciten y de las Reclamaciones

ARTICULO 21. El Tribunal de Escalafón Médico Nacional, quien en adelante se denominará "el Tribunal" conocerá de las diferencias que se susciten en la aplicación de la Ley del Estatuto de Servicios Médicos y de su Reglamento, y estará integrado por un miembro representante de cada una de las siguientes entidades: Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Técnico de Asistencia Médico-Social, Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Seguros, Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos, Unión Médica Nacional y por el Director de Servicio Civil, quien lo presidirá. Los representantes de las tres primeras Instituciones deberán ser funcionarios que ocupen cargos administrativos y los cuales no necesariamente han de ser médicos; los representantes de las tres siguientes entidades deberán ser profesionales en medicina.

Con la excepción del Presidente, cuya condición es inherente a la función que desempeña en el Servicio Civil, los miembros permanecerán en sus cargos por un tiempo indefinido, cesando en el desempeño de sus funciones cuando las Instituciones representadas dispongan sustituirlos.

Los miembros del Tribunal serán juramentados por el Director General de Servicio Civil, en calidad de Presidente del mismo.

ARTICULO 22. El Tribunal tendrá su sede en la Oficina de la Dirección General de Servicio Civil y con jurisdicción en toda la República.

ARTICULO 23. El Tribunal se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten cuatro de

sus miembros.

El Presidente estará en la obligación de convocar cuando haya algún asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá fijar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias; en defecto de esta fijación, así como para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente hará las convocatorias con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

Formarán quórum cuatro de sus miembros.

(Reformado por decreto N° 13304-SPPS-P de 4 de enero de 1982).

ARTICULO 24. En el desempeño de su cometido, el Tribunal gozará de independencia funcional y de criterio de acuerdo con la Ley y el Reglamento del Estatuto Médico.

ARTICULO 25. La remuneración de los miembros del Tribunal por concepto de dietas, será de incumbencia de la Institución u Organismos que representan.

ARTICULO 26. El Tribunal llevará los libros que sean necesarios para consignar su labor, y especialmente uno para las actas de las sesiones y otro para las copias de los fallos y pronunciamientos que emita.

ARTICULO 27. En cuanto no contraríen el texto y los principios referentes a la organización del Tribunal, se aplicarán supletoriamente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 28. El Tribunal conocerá:

- a) En única instancia de las diferencias que se susciten en la aplicación de las disposiciones de la Ley del Estatuto de Servicios Médicos y de su Reglamento. Sin embargo, cuando se tratare de funcionarios médicos protegidos por la carrera administrativa del Régimen de Servicio Civil, las resoluciones del Tribunal constituirán una primera instancia administrativa, obligatoria y previa, a cualquier intervención del Tribunal de Servicio Civil; y
- b) De los demás asuntos que le encomiende la Ley y su Reglamento.

IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTICULO 29. Todo miembro del Tribunal está impedido para conocer:

- a) En aquellos asuntos en que tenga interés directo; y
- b) En los que interesen de la misma manera a parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

ARTICULO 30. Es nula cualquier resolución que dictare el Tribunal fuera de las relativas a la inhabilitación o separación, si a su formación ha concurrido algún miembro con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente respectivo o fuere del conocimiento de dicho miembro.

ARTICULO 31. Son causas para recusar a cualquier miembro del Tribunal:
a) Todas las que constituyen impedimento conforme al artículo 29; y
b) Haber ocurrido en el año precedente a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y recusado o hechos por el recusado al recusante después de comenzado el negocio.

ARTICULO 32. Una vez interpuesta la recusación no podrá ser retirada por la parte.

ARTICULO 33. Los miembros recusables deben excusarse de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las que puedan ser recusados.

ARTICULO 34. Cuando por impedimento, recusación o excusa, algún miembro del Tribunal tuviera que separarse del conocimiento de un negocio determinado, se comunicará a la identidad representada por ese miembro, para que a la mayor brevedad designe un sustituto, el que conocerá de ese asunto exclusivamente.

ARTICULO 35. Toda recusación debe fundarse en una de las causales expresamente señaladas por este Reglamento, e interponerse ante el Tribunal antes de emitir pronunciamiento, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal ni podrá repetirse.

ARTICULO 36. El o los miembros recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recurrente debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

ARTICULO 37. El procedimiento en todos los negocios de competencia del Tribunal será sumario, y deberá pronunciarse en un plazo máximo de 30 días.

ARTICULO 38. Las partes deberán gestionar por escrito, pero no están obligadas a presentar copias. Tampoco se exigirán estas cuando se aporten documentos, pues corresponderá al Presidente certificar en autos las piezas cuya pérdida puedan

causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar, y guardar cuidadosamente los originales en la caja del Tribunal.

ARTICULO 39. Los escritos se presentarán ante el Tribunal dentro de los 30 días posteriores al pronunciamiento de la Institución por conducto del Secretario Administrativo, quien pondrá al pie una razón en que consten el día y la hora de su recibo y el nombre de la persona que los entregue.

ARTICULO 40. Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y presentado por él; si no lo presentara personalmente, su firma deberá estar autenticada por la de un abogado.

ARTICULO 41. Cada hoja del expediente será numerada con tinta y señalada con la firma del Secretario Administrativo, puesta en el margen.

ARTICULO 42. El Tribunal podrá actuar en día u hora inhábil cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a los interesados.

ARTICULO 43. En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubiere omisión de procedimientos en el presente capítulo el Tribunal estará autorizado para aplicar las normas del referido Código por analogía o para idear el que sea más conveniente al caso, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.

ARTICULO 44. El escrito por el que se demande la intervención del Tribunal deberá contener:

- a) Nombre y apellidos, profesión u oficio y el vecindario del quejoso;
- b) La exposición clara y precisa de los hechos;
- c) La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si se pidiere que el Tribunal haga comparecer a éstos, se indicarán las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, se expresará la oficina donde se encuentran para que sea ordenada su expedición libre de derechos;
- d) Las peticiones sobre las cuales deberá recaer resolución; y
- e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el lugar de su domicilio. Deberá a la vez venir acompañado de una constancia o certificación

de haberse cumplido el plazo de 30 días de presentado el reclamo sin que la Institución se haya pronunciado.

ARTICULO 45. Si el escrito no contuviere los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se le ordenará al quejoso que subsane los defectos de forma y para eso se le puntualizarán los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Mientras no se cumpla lo que ordena, no se le dará trámite a ninguna gestión posterior.

ARTICULO 46. Recibida en forma la demanda, se le dará traslado a la parte demandada para que se manifieste sobre la misma en el término de diez días.

ARTICULO 47. En las decisiones del Tribunal todos sus miembros tendrán voz y voto.

ARTICULO 48. El Tribunal tomará sus decisiones por simple mayoría, las que quedarán firmes una vez aprobadas en la sesión siguiente, salvo que por la urgencia de las mismas, se acuerde su aprobación inmediata; se exceptúan los fallos que quedarán en firme al momento de producirse la votación; en caso de empate se resolverá en sesión extraordinaria convocada al efecto la que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 49. Las sentencias que dicte el Tribunal en cuanto sea dable, deberán llenar los requisitos formales que prescribe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles y serán de acatamiento obligatorio para las instituciones y partes interesadas.

ARTICULO 50. De las sentencias dictadas por el Tribunal se dará copia fiel a las partes en el momento de hacer la respectiva notificación. El término para pedir adición o aclaración del fallo será de 48 horas.

ARTICULO 51. El Tribunal contará con una Secretaría que será el órgano de divulgación de este con las demás personas y entidades públicas o privadas.

ARTICULO 52. Corresponde al Presidente del Tribunal:

- a) Presidir las reuniones;
- b) Velar porque el Tribunal y sus miembros cumplan con las obligaciones que la Ley y su Reglamento señalen; y
- c) Cualquier otra actividad que la ley determine o que el Tribunal acuerde encomendarle.

ARTICULO 53. Son obligaciones de los miembros del Tribunal:

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones;
- b) Integrar las comisiones que el Tribunal acuerde; y
- c) Votar los asuntos sometidos a su consideración.

ARTICULO 54. Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- a) Ser costarricense;
- b) Ser mayor de 21 años;
- c) Ser persona de reconocida honorabilidad; y
- d) Llenar los requisitos que señala el artículo 21 de este Reglamento.

ARTICULO 55. No incurrirán en responsabilidad los miembros del Tribunal cuando actúen, decidan o dictaminen conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 56. Para la mejor ejecución y distribución de la labor, se integrarán del seno del Tribunal tantas comisiones de estudio como se estime necesario, las cuales estarán formadas por el número de miembros que se considere necesario.

(Reformado por Decreto Ejecutivo N° 12-S. C. de 21 de marzo de 1967).

C A P I T U L O V I

Disposiciones Finales

ARTICULO 57. Las jornadas mínimas de trabajo que establece este Reglamento, podrán reducirse en caso de inopia de profesionales capacitados previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

(Reformado por Decretos Ejecutivos N°s. 2-S. C. de 4 de agosto de 1966 y 12-S. C. de 21 de marzo de 1967).

TRANSITORIOS

ARTICULO I. Todas las instituciones del Estado deberán adecuar los horarios y jornadas de trabajo a las prescripciones de la ley y este Reglamento en un término máximo de tres años a partir de la vigencia de este Reglamento. Seis meses antes del vencimiento de dicho plazo, la Contraloría General de la República efectuará un estudio a fin de comprobar el cumplimiento de las normas que establece este artículo.

ARTICULO II. Los profesionales médicos que actualmente están nombrados en propiedad en cualquier institución del Estado, quedarán en pleno derecho protegidos por este Reglamento, aún cuando no hubieren llenado los requisitos que establece para su nombramiento.

ARTICULO III. Para los efectos y derechos que otorga este Reglamento, la antigüedad de los trabajadores profesionales nombrados con anterioridad a la Ley del Estatuto Nacional de Servicios Médicos, se contará a partir de la fecha de sus nombramientos, en cualquier institución del Estado, siempre que desde dicha fecha hayan servido ininterrumpidamente.

Se considera que no ha habido interrupción cuando el médico se hubiere ausentado mediante licencia con goce de sueldo o sin él, para realizar estudios de post-gradó, o para ocupar una posición fuera de la Institución, con anterioridad o la promulgación de esta ley.

ARTICULO IV. En tanto el Tribunal no cuente con el Secretario Administrativo, las funciones que a él se le señalan en este Reglamento, serán realizadas por el Presidente, o por el servidor de la Dirección General de Servicio Civil que éste designe.

(Adicionado por Decreto Ejecutivo Nº 12-S. C. del 21 de marzo de 1967).

ARTICULO 58. Este decreto rige a partir de su publicación.

(Reformado por Decretos Ejecutivos Nºs. 2-S. C. del 4 de agosto de 1966 y 12-S. C. del 21 de marzo de 1967).

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO J. ORLICH

**El Ministro de Relaciones
Exteriores, encargado del
Despacho de Salubridad
Pública,**

El Ministro de la Presidencia,

**MARIO QUIROS
SASSO**

MARIO GOMEZ CALVO